

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 6 de mayo de 2021.

A fojas 43: Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos.

Resolviendo la solicitud de fojas 19:

A lo principal:

VISTOS

1. Comparece la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o la "solicitante"), solicitando, en su petitorio, autorizar la renovación de la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 del artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA"), esto es, la clausura total de las instalaciones respecto del proyecto inmobiliario que denomina "Lote Inversiones Lampa SpA", desarrollado por Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, ubicado en Los Acacias s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana por un plazo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordene la renovación de la medida. Además, solicita el auxilio de Carabineros de Chile de la 59a. Comisaria de Lampa mediante la ejecución efectiva de rondas periódicas que permitan tomar acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.
2. En cuanto a los nuevos antecedentes que fundan la renovación, la SMA proporciona dos elementos nuevos en relación a solicitudes previas. Primero, indica que se realizó una actividad de inspección ambiental utilizando imágenes satelitales multiespectrales del satélite Sentinel 2 Surface Reflectance entre el 13 al 28 de abril de 2021, identificándose una expansión de 7.400 m<sup>2</sup> de superficie intervenida con vegetación, lo cual equivale a una media diaria de 493,33 m<sup>2</sup>/día, que implica un avance casi el doble de metros cuadrados por día que el periodo anteriormente analizado (9 de marzo a 3 de abril de 2021) y una aceleración del proceso de expansión en superficie de las obras de Inversiones Lampa SpA. Sobre esto último exhiben en su presentación dos imágenes nominadas como Figura N° 18 y Figura N° 19. Además,

presentan la Figura N° 21, que según indican, presenta el proceso de vectorización y cálculo de unidades de superficie asociadas a la pérdida de cobertura de vegetación del Humedal de Puente Negro debido a la continuidad de obras de relleno con material externo sobre la superficie vegetal, que les permitió calcular una pérdida de cobertura de vegetal estimada en 7.400 m<sup>2</sup> entre el 13 de abril y 28 de abril de 2021. Segundo, expone que con fecha 30 de abril de 2021, la SMA recibió una comunicación de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región Metropolitana, que informaba sobre la recepción de una denuncia ciudadana de la Red de Observadores de Aves y Vida Silvestre Chile, que señalaba *“al día de 29 de abril de 2021 (...) el loteo presentaba movimiento de maquinaria pesada (retroexcavadora) y se seguían ofreciendo sitios a la venta (esto fue corroborado en comunicación directa con la vendedora). Cada día que pasa la situación empeora, no sólo por la mayor afectación al humedal, sino porque hay personas que comienzan a establecerse en el sitio, lo que ciertamente complejiza la restauración del humedal y además constituye un riesgo para ellas por futuras inundaciones”*. Finaliza señalando la SMA, que en base a dichos antecedentes la Fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2021 solicitó la renovación de las medidas provisionales de clausura ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 818/2021.

3. En cuanto a los fundamentos jurídicos, la SMA justifica el *fumus boni iuris* a que la empresa se encuentra en una situación de elusión de ingreso al SEIA, de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con la letra h.1.3) del Decreto Supremo N° 40, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “RSEIA”) y que corresponde a una infracción sancionable por la SMA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. Agrega que la empresa ha incumplido un requerimiento de información extendido en la inspección ambiental de 4 de junio de 2020, conducta también sancionable de acuerdo a lo previsto por el artículo 35 letra j) de la LOSMA. Añade que la empresa ha incumplido la medida provisional de detención de funcionamiento de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, lo cual puede asimismo significar una infracción según lo dispuesto en la letra l) del artículo 35 de la LOSMA. Manifiesta que tales conductas pueden calificarse como gravísima (la primera) y graves (la segunda y la tercera).

4. En cuanto al *periculum in mora*, la SMA argumenta que debido al incumplimiento de las medidas provisionales dictadas anteriormente a esta solicitud de renovación - mediante las Resoluciones N° 66 y 260 de fecha 13 de enero de 2021 y 9 de febrero de 2021, respectivamente- se está generando una pérdida de la superficie del humedal Puente Negro y de sus inmediaciones; se ha perturbado el hábitat de avifauna, lo cual para el caso de la especie Becacina pintada resulta especialmente crítico dado su presencia relevante en el sector y su estado de conservación “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, señala, se deriva de la intervención y avance de las obras del proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa SpA”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice para ello, a pesar de que el proyecto se trata de uno de carácter inmobiliario desarrollado en una superficie de más de 7 hectáreas y en una zona declarada como saturada. Lo anterior, agrega, da cuenta un daño inminente al medio ambiente que puede agravarse en caso de continuar la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

Por otra parte, indica que la medida dictada mediante Resolución Exenta N° 485, de 8 de marzo de 2021 tuvo por objeto la adopción de una medida más gravosas, al clausurar totalmente las instalaciones del proyecto, puesto que con ello se buscó detener la pérdida de superficie del humedal y de sus inmediaciones, así como de la avifauna mencionada. Agrega que a pesar de la medida de clausura total temporal la empresa ha persistido en seguir avanzando en la construcción del proyecto, y con ello incrementado el daño ambiental en el humedal Puente Negro. Añade que se ha corroborado que la empresa durante la vigencia de la medida ordenada mediante la Resolución Exenta N° 485/2021 avanzó al menos 6.600 m<sup>2</sup> de relleno, y que aun cuando se ha disminuido el ritmo de avance en relación con la inspección realizada el 1 de marzo de 2021, la empresa ha persistido en continuar las obras.

Manifiesta que el análisis de imágenes satelitales realizadas con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 818/2021, que renovó la medida provisional de clausura total temporal por un plazo de 15 días hábiles, según lo autorizado por este Tribunal en el proceso Rol S N° 74-2021, la empresa ha persistido en una actitud contumaz, avanzando en el relleno del humedal y abarcando con ello una superficie

de al menos 7.400 m<sup>2</sup>, entre el 13 y 28 de abril de 2021, incrementando el ritmo de avance constatado en el periodo anterior a casi el doble.

Adicionalmente, expone que es necesario para que la SMA pueda efectivamente detener las acciones de la empresa, el contar con el apoyo de Carabineros de Chile, específicamente la 59<sup>a</sup> Comisaría de Lampa. Sin embargo, no ha obtenido respuesta satisfactoria de dicha institución, a pesar de que ha insistido mediante correo electrónico y contacto telefónico para que realicen rondas diarias de vigilancia para frenar el avance de la empresa.

Agrega que el interesado Ivo Tejeda presentó el 15 de abril de 2021 un escrito en que solicitó que se concrete la clausura ordenada con medidas de carácter material, para hacerla efectiva a la SMA, cuya respuesta se efectuó mediante Resolución Exenta N° 955, de 29 de abril de 2021, que señalaba que *“(...) este servicio ha ponderado aquellas medidas materiales propuestas por el interesado, no obstante, no se ha considerado que en el presente caso sean idóneas. Respecto al cercado del loteo, debido a la dimensión del mismo es que no resulta posible cercarlo, así como tampoco es factible la instalación de candados y además debido a las diversas posibilidades de ingreso que presenta el predio. Respecto al incremento de vigilancia policial se ha insistido en este aspecto; no obstante, esta institución ha insistido en lo que a las rondas de vigilancia se refieren mediante insistencia enviada el 26 del presente mes, de modo que se realice a lo menos una ronda diaria (...)*”. Sobre esto último, la SMA presenta fotografía nominada como Figura N° 21, que a su juicio demostraría la extensión y amplitud del predio que está siendo rellenado, y la imposibilidad de materializar la clausura del modo indicado por el interesado. Añade que la referida Resolución Exenta N° 955 ha sido derivada al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio relativo al persistente incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en caso de estimarse procedente por dicho Departamento.

Por último, señala que se estima necesaria la renovación de la medida, ya que, de lo contrario, el titular continuará con la ejecución de las obras, extendiendo la intervención del área del Humedal Puente Negro, con la consecuente perturbación del hábitat de la Becacina pintada, intensificando el riesgo de daño ambiental inminente.

Por lo tanto, estiman como necesaria la renovación de la medida de clausura, pues persigue que el desarrollador no persista en la continuación del proyecto, hasta obtener las autorizaciones necesarias para ello.

5. La SMA fundamenta como proporcional la medida de clausura total temporal a la elusión al SEIA, el incumplimiento del requerimiento de información extendido por este servicio el día 4 de junio de 2020 y el incumplimiento total de la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N° 66/2021, así como de su renovación por la Res. Ex. N° 260/2021; y a las infracciones establecidas en las letras b), j) y l) del artículo 35 de la LOSMA. Igualmente, arguye que resulta proporcional al riesgo al medio ambiente que implica la mantención de dicha actividad de forma ilegal, sin los permisos y autorizaciones correspondientes. Por último, señala que resulta proporcional también en atención al tiempo que se ha verificado el incumplimiento y a la actitud de la empresa de incumplir y hacer caso omiso a las advertencias, requerimientos y medidas de la SMA.

Afirma que es efectivo que la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2021 difiere respecto de la hipótesis de elusión señalada por el Servicio de Evaluación Ambiental, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, según se señaló en el considerando sexto de resolución de 9 de abril de 2021 en autos Rol S-74-2021. Sin embargo, a lo informado por el SEA de la Región Metropolitana de Santiago en el Documento Digital N° 20211310211, de 5 de marzo de 2021, la SMA indica que el parecer del SEA es producto de la información disponible hasta el 22 de enero de 2021, esto es, no considera aquellos antecedentes incorporados con posterioridad por la Fiscal instructora. Además, la SMA estima que la respuesta dada por el SEA no se relaciona con la inminencia del daño que actualmente se verifica en el humedal Puente Negro, ya que tanto en un escenario de reformulación de cargos o de una nueva formulación de cargos, la clausura resulta ser una medida proporcional según los antecedentes desarrollados en su presentación. Señala que los aspectos divergentes desarrollados en el considerando sexto de la resolución de 9 de abril de 2021 en autos rol S-74-2021 se relacionan con el procedimiento sancionatorio Rol D-028-2021, y es en dicho procedimiento que corresponde zanjarlos. Añade que lo anterior no pone en duda la

existencia de antecedentes graves sobre la comisión de infracciones ambientales (elusión al SEIA, incumplimiento de requerimientos de información e incumplimiento de medidas provisionales), los cuales, a su juicio, pueden constituir delitos, como ha sido informado por la SMA al Ministerio Público.

6. La SMA acompaña los siguientes documentos como respaldo a su solicitud: i) Informe Técnico, Equipo de Geoinformación, elaborado por la División de Seguimiento e Información Ambiental de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 3 mayo de 2021; ii) denuncia de Ivo Tejada, de 30 de abril de 2021; y, iii) el Memorandum DFZ N° 444/2021.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el análisis de la presente solicitud se sujeta a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"); en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; y, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020.

**Segundo.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA "*Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:* c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de*

*alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio. La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley.”*

**Tercero.** Que, en relación con el proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa Spa”, desarrollado por Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, es necesario hacer presente que este Tribunal ya ha autorizado las siguientes medidas:

En primer lugar, el 13 de enero de 2021, se autorizó la medida provisional de detención de funcionamiento, contenida en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 15 días hábiles. Para ello se consideró que el requisito del ‘humo del buen derecho’ concurría a la luz de los antecedentes acompañados por la SMA, a saber, el Expediente de Requerimiento de Ingreso REQ-036-2020 y el Expediente de Denuncia ID 362-XII-2019, y de la falta de respuesta de Inversiones Lampa SpA frente a dichos requerimientos. Asimismo, se estimó que concurría el requisito de peligro en la demora, pues la realización de una actividad que genera pérdida del área de un humedal constituye una situación que requiere una respuesta oportuna por parte de la autoridad competente. Finalmente, se ponderó que la detención de funcionamiento resultaba una medida proporcional con el riesgo identificado por la solicitante, en tanto se desconocen los efectos de la ejecución de un proyecto de estas características en el medio ambiente, y que la naturaleza preventiva del SEIA exige, conforme al artículo 8 de la Ley N° 19.300, que los proyectos o actividades sean evaluados ambientalmente en forma previa a su desarrollo, lo que no ocurrió en la especie.

En segundo lugar, el 8 de febrero de 2021, se autorizó la renovación de la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente también en la detención de funcionamiento, por el plazo de 30 días corridos, con el auxilio de la fuerza pública, para que Carabineros de Chile realice rondas periódicas en el sector indicado a lo menos una vez al día, incluyendo los fines de semana, para asegurar el efectivo cumplimiento de la renovación de la medida provisional autorizada

por este Tribunal, en tanto ésta se mantenga vigente. Para determinarla, se tuvo presente que la nueva evidencia proporcionada por la SMA dio cuenta de una disposición manifiestamente pertinaz de ejecutar obras y actividades sin atender la existencia de una investigación y proceso en curso respecto a la legalidad de su actuar, ni aún a la orden emanada de esta judicatura, lo cual implicaba una mayor probabilidad de daño al medio ambiente.

En tercer lugar, el 19 de marzo de 2021, se autorizó la medida provisional de clausura total de las instalaciones, que contempla la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, junto con la autorización de la instalación de un candado en el portón principal de acceso. Para determinar lo anterior, se estimó que concurría el requisito del humo del buen derecho, ya que se tuvieron presentes la denuncia efectuada por la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile, los Informes de fiscalización ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA y DFZ-2021-84-XIII-MP, y que la SMA ya ha formulado cargos en contra de Inversiones Lampa SpA por los hechos que sustentan esta medida provisional. Sobre dichos informes, el Tribunal estimó necesario recordar que el artículo 8 de la LOSMA otorga la calidad de ministro de fe al personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, sobre los cuales la ley les otorga el valor de presunción legal. Igualmente, se tomó en cuenta que, conforme a la Copia de Acta de 1 de marzo de 2021 y un anexo fotográfico de inspección de 1 de marzo de 2021, acompañados por la SMA, se acudió a detener la actividad con auxilio de la fuerza pública y, además, se evidenciaba el incumplimiento de la medida provisional de detención de funcionamiento que contempla la letra d) del artículo 48 de la LOSMA. Asimismo, se tuvo por acreditado el requisito del peligro en la demora, por cuanto los antecedentes acompañados por la SMA daban cuenta de un incumplimiento contumaz y sostenido de sus órdenes por parte de la empresa; a que el proyecto se emplaza sobre una fracción del Humedal Puente Negro, el cual integra la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco y posee un indudable valor ecosistémico, y a que la envergadura de las actividades y obras constatadas evidencian que se puede generar un daño inminente al medio ambiente. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, el Tribunal consideró los tres cargos imputados a la empresa por la SMA, de los cuales uno de ellos se ha calificado como gravísimo (posible infracción a la letra b) del artículo



35 de la LOSMA), y los otros dos como graves (posible infracción las letras j) y l) del artículo 35 de la LOSMA), a lo cual se agregó el hecho del incumplimiento sostenido de la medida provisional de detención de funcionamiento.

En cuarto lugar, el 9 de abril de 2021, se autorizó la renovación de la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA por un plazo de 15 días hábiles. Para ello, el Tribunal consideró que se cumplía con el requisito del humo del buen derecho derivado de los antecedentes provistos por la SMA para autorizar la medida de clausura total en la causa Rol S N° 72-2021, especialmente, los hechos constitutivos de infracciones normativas que se consignan en los informes de fiscalización contenidos en los expedientes DFZ-2020-2474-XIIISRCA y DFZ-2021-84-XIII-MP, pues sobre éstos pesa la presunción legal que contempla el artículo 8 de la LOSMA. Asimismo, la denuncia N° 2898 efectuada el 24 de marzo de 2021 y el Informe técnico del equipo de geo-información, de la División de seguimiento e información ambiental de la SMA, de 7 de abril de 2021. Además, se ponderó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, de 2 de febrero de 2021, de la SMA, que formula cargos a Inversiones Lampa SpA, pues guarda una vinculación directa con las solicitudes autorizadas por este Tribunal. Se estimó que concurría el requisito de peligro en la demora, pues se imputa a la empresa la elusión al SEIA, de manera que la probabilidad que se genere la pérdida o afectación del área del humedal Puente Negro resulta posible, más aún si se considera la inactividad del Titular frente a los requerimientos de la autoridad. Por último, se estimó que se cumplía con el requisito de proporcionalidad, aun cuando se ponderó especialmente que la SMA y el SEA disienten en los fundamentos para sostener que el proyecto se encuentre eludiendo el SEA, lo cual resultó en la aprobación de la medida provisional solicitada en términos menos gravosos, esto es, se renovó solamente por 15 días hábiles.

**Cuarto.** Que, en términos generales, las medidas provisionales, en tanto providencias cautelares, exigen la concurrencia del “humo de buen derecho”, “peligro en la demora” y de proporcionalidad con los riesgos o peligros que fundamentan su adopción. En efecto, la doctrina nacional ha expuesto que *“[L]as medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c)*

*proporcionalidad"* (BORDALI SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. El Contencioso Administrativo Ambiental. Santiago: Editorial Librotecnia, 2017. p. 355).

**Quinto.** Que, en relación con el humo del buen derecho, este Ministro tiene presente todos los antecedentes provistos por la SMA para autorizar la medida de suspensión de funcionamiento y clausura total temporal. Sobre lo anterior, se considera, especialmente, los hechos constitutivos de infracciones normativas que se consignan en los informes de fiscalización contenidos en los expedientes DFZ-2020-2474-XIII-SRCA y DFZ-2021-84-XIII-MP, pues sobre éstos pesa la presunción legal que contempla el artículo 8 de la LOSMA. Asimismo, la denuncia presentada por el señor Ivo Tejeda, de 30 de abril de 2021 ante la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que señala: *"al día de 29 de abril de 2021 (...) el loteo presentaba movimiento de maquinaria pesada (retroexcavadora) y se seguían ofreciendo sitios a la venta (esto fue corroborado en comunicación directa con la vendedora). Cada día que pasa la situación empeora, no solo por la mayor afectación al humedal, sino porque hay personas que comienzan a establecerse en el sitio, lo que ciertamente complejiza la restauración del humedal y además constituye un riesgo para ellas por futuras inundaciones"*. Adicionalmente, el 30 de abril de 2021, la misma persona ingresó otra denuncia ante la SMA indicando: *"el día 29 de abril de 2021 (...) se me hace llegar de parte de un socio de nuestra organización videos de ese mismo día que muestran maquinaria pesada interviniendo el sitio"*. Por último, este ministro considera el Informe Técnico del equipo de geoinformación de la División de Seguimiento e información ambiental, de 3 de mayo de 2021, que concluye que *"a partir de los resultados derivados del análisis comparado entre las imágenes satelitales del 13 y 28 de abril de 2021 permite concluir la continuidad de las actividades de relleno con material externo al sistema humedal de Puente Negro, expandiéndose aproximadamente 7.400 m<sup>2</sup> hacia el Oeste del perímetro de las obras el día de la notificación de la Resolución Exenta N° 818/2021 de la SMA que 'Ordena renovación de medidas provisionales según indica a Inversiones Lampa SpA'"*.

Por otra parte, especial relevancia posee la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, de 2 de febrero de 2021, de la SMA, que formula cargos a Inversiones Lampa SpA, pues guarda una vinculación directa con las solicitudes autorizadas previamente por este Tribunal. Mediante dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de tres infracciones: *"[...] 1.- La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual se*

*encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental [...]", la que podría implicar un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA, calificada como una infracción de carácter gravísima; "[...] 2.- Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de 4 de junio de 2020 [...]", la que podría implicar incumplimiento del artículo 35 letra j) de la Ley Orgánica de la SMA, calificada como una infracción de carácter grave; y finalmente, "[...] 3.- Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario "Loteo Inversiones Lampa SpA", ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo [...]", hecho que puede constituir infracción del artículo 35 letra l) de la Ley Orgánica de la SMA, calificada como infracción de carácter grave".*

Por lo tanto, se configura el humo del buen derecho en la presente solicitud de renovación de medida provisional de clausura total temporal, pues a la luz de los antecedentes fácticos presentados por la SMA, se constata que la situación no ha cambiado desde la última autorización concedida mediante la resolución de fecha 9 de abril de 2021, en la causa Rol S N° 74-2021, de manera que se mantienen las circunstancias que hacen necesaria la protección cautelar solicitada. No obstante lo anterior, este Ministro advierte con especial atención que los presupuestos para inculpar la infracción de elusión al SEIA a la empresa Inversiones Lampa SpA difieren entre el SEA y la SMA, cuestión que deberá ser debidamente revisada por esta última institución, de conformidad con sus competencias y atribuciones, teniendo presente el elemento temporal de la información, y adoptando las medidas necesarias para el adecuado ejercicio de su potestad sancionatoria.

**Sexto.** Que, en cuanto al peligro en la demora, a juicio de este Ministro, de los antecedentes proporcionados por la SMA en todos los procesos de autorización identificados en el considerando tercero de esta resolución, se configura un peligro o daño inminente al medio ambiente como consecuencia de las acciones de la empresa Inversiones Lampa SpA. Es así que se ha considerado un peligro inminente al humedal Puente Negro, el cual integra la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco y puede resultar en un especial daño de la especie *Becacina pintada* dada su presencia en el sector y su estado de conservación "En Peligro", según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente.

Además, atendido a que una de las infracciones que la SMA acusa a la empresa mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021 consiste en la elusión al SEIA, la probabilidad de peligro o un potencial daño al medio ambiente es mayor, dada la incertidumbre sobre la cual la empresa desarrolla las actividades que eventualmente requieren de evaluación ambiental, más aún si se considera la inactividad del Titular frente a los requerimientos de la autoridad. Por lo tanto, a juicio de este Ministro, se configura el peligro en la demora en esta solicitud de renovación.

**Séptimo.** Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, este Ministro lo pondera sobre la base de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021, en el entendido que uno de ellos se ha calificado como gravísimo (posible infracción a la letra b) del artículo 35 de la LOSMA), y los otros dos como graves (posible infracción las letras j) y l) del artículo 35 de la LOSMA). A ello debe agregarse el incumplimiento de las medidas provisionales autorizadas previamente de detención de funcionamiento y de clausura total de instalaciones, esta última según lo acreditado mediante el análisis de imágenes satelitales que dan cuenta de una aceleración del proceso de expansión en superficie de las obras de Inversiones Lampa SpA. Por lo tanto, la clausura total de instalaciones continúa siendo una medida proporcional con el riesgo identificado por la solicitante, al existir una relación de adecuación de medio a fin.

**POR TANTO,** en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

**SE AUTORIZA** la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “clausura total de las instalaciones”, respecto del proyecto inmobiliario “Lote Inversiones Lampa Spa”, llevado adelante por Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N° 77.010.973-6, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, **por un plazo de 30 días corridos.** Autorícese el auxilio de Carabineros de Chile, en los términos del inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 18.961.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, Como se pide, ofíciase al Ministerio Público para que informe las gestiones realizadas respecto de los antecedentes que este Tribunal le remitiera acerca de la posible comisión del delito de desacato, mediante correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo ordenado en la resolución de fecha 8 de febrero de 2021, en el marco de la causa Rol S N° 71-

2021, y que fuera reiterado mediante resolución de 5 de marzo de 2021, en el marco de la causa Rol S N° 72-2021, y notificado mediante correo electrónico el día 9 de marzo de 2021, dentro del plazo de 10 días hábiles.

**Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.**

Al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; téngase por acompañados los documentos; al cuarto otrosí, téngase presente y por acompañados los documentos; al quinto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la SMA.

Rol S N° 75-2021.

**CRISTIAN  
ANDRES  
DELPIAN  
O LIRA** Firmado  
digitalmente por  
CRISTIAN  
ANDRES  
DELPIANO LIRA  
Fecha: 2021.05.06  
09:38:57 -04'00'

Pronunciada por el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente.

**LEONEL  
ALEJANDR  
O SALINAS  
MUNOZ** Firmado  
digitalmente por  
LEONEL  
ALEJANDRO  
SALINAS MUNOZ  
Fecha: 2021.05.06  
09:41:30 -04'00'

En Santiago, a 6 de mayo de 2021, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.